

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA NACIONAL
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Tipo de Norma: DECRETO EJECUTIVO

Número: 15

Referencia:

Año: 2007

Fecha(dd-mm-aaaa): 03-07-2007

Título: POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION CON EL OBJETO DE REDUCIR LA INCIDENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO.

Dictada por: MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL

Gaceta Oficial: 25827

Publicada el: 04-07-2007

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, DER. SANITARIO, DER. DE TRABAJO

Palabras Claves: Derecho de la construcción, Industria de la construcción, Trabajadores de la construcción, Profesionales, Medidas de emergencia, Seguridad pública

Páginas: 4

Tamaño en Mb: 0.334

Rollo: 554

Posición: 645

MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL
DECRETO EJECUTIVO No. 15
(de 3 de julio de 2007)

POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS DE URGENCIA EN LA INDUSTRIA DE
LA CONSTRUCCION CON EL OBJETO DE REDUCIR LA INCIDENCIA DE
ACCIDENTES DE TRABAJO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales.

CONSIDERANDO:

Que le corresponde al Estado, primordialmente, como señala el numeral 6 del artículo 110 de la Constitución Política de la República de Panamá, regular y vigilar el cumplimiento de las condiciones de salud y la seguridad que deban reunir los lugares de trabajo, estableciendo una política nacional de medicina e higiene industrial y laboral.

Que, igualmente, el artículo 282 del Código de Trabajo dispone que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral dictará normas obligatorias para los empleadores, sobre las medidas que sean necesarias para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores, garantizar su seguridad y cuidar de su salud, acondicionando locales y proveyendo equipos de trabajo y adoptando métodos para prevenir, reducir y eliminar los riesgos profesionales en los lugares de trabajo.

Que la industria de la Construcción, particularmente la ejecución de obras, es una actividad calificada de alto riesgo, entendiéndose, como tal, el peligro efectivo o posible durante su desarrollo.

Que en la actualidad la Industria de la Construcción presenta un alto nivel de desarrollo, lo cual se evidencia a través de la ejecución de múltiples proyectos inmobiliarios, especialmente de grandes edificaciones de crecimiento longitudinal, bajo la modalidad de condominios, centros comerciales, residenciales, hoteles, proyectos turísticos y otros.

Que producto de este crecimiento, se ha incrementado el número de trabajadores, técnicos y profesionales que laboran en este sector, inclusive con el uso de maquinarias, herramientas y equipos de alta tecnología, aumentando, en consecuencia, los riesgos de accidentes en las obras que actualmente se ejecutan.

Que en los últimos años se ha producido un aumento significativo en los accidentes fatales en la industria en referencia, lo cual ha sido causa de protestas por parte de los trabajadores, preocupación que es compartida por las autoridades y representantes empresariales vinculadas al sector.

Que en la actualidad la Comisión Tripartita Por el Mejoramiento de la Seguridad Ocupacional en la Industria de la Construcción, con la coordinación del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, hace esfuerzos por lograr en un futuro próximo la elaboración de un Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo en la Industria de la Construcción.

Que, por lo anterior planteado, es necesario adoptar medidas urgentes y adicionales para reducir los accidentes de trabajo en las obras y extremar las medidas para evitar la ocurrencia de accidentes fatales.

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. En toda obra o actividad de construcción, o sea, las que tienen por objeto la edificación en cualquiera de sus ramas, que incluye su reparación, alteración y ampliación; transformaciones estructurales, la demolición, movimiento de tierra, excavación y la ejecución de obras de ingeniería civil, mecánica y eléctrica, habrá obligatoriamente uno o varios Oficiales de Seguridad Ocupacional o Encargado de Seguridad Ocupacional, de acuerdo con el monto de la obra o actividad. Para estos efectos se tomará en cuenta el tipo de obra y el mayor o menor riesgo laboral de la misma, lo que será determinado por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 2º. El Oficial o Encargado de Seguridad tendrá a su cargo la supervisión, verificación y certificación de que en la obra o actividad de la construcción en que ha sido designado, se aplican y se cumplen las medidas de seguridad ocupacional, salud e higiene, de acuerdo a las normas que a ese respecto han establecido las autoridades competentes o que se dispongan en la reglamentación que sobre Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo se dicte en el futuro.

ARTICULO 3. Para el desempeño de sus funciones el Oficial de Seguridad antes del inicio de la obra, hará constar en un Libro de Registro o bitácora todas aquellas situaciones o incidencias de seguridad que puedan ocurrir durante el desarrollo de la obra.

Dicho registro será discutido con el Promotor o Contratista Principal de la Obra y con el representante del sindicato o de los trabajadores si éstos no estuvieren organizados, y deberá ser firmado por los participantes.

Igualmente coordinará diariamente, antes del inicio de las labores, con el Promotor o Contratista y con el representante sindical o de los trabajadores, si éstos no estuvieren organizados, la manera como se han de desarrollar las labores a fin de evitar los riesgos ocupacionales, al igual que la revisión de todos los equipos, materiales, maquinarias, etc. que se han de utilizar en el transcurso del trabajo del día, para determinar su buen estado de uso. Todos los participantes deberán firmar un registro diario sobre estos aspectos.

Cualesquiera divergencia al respecto será resuelta por la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, a la que se le informará de inmediato la diferencia, la que procederá a resolverla levantando un acta al respecto y adoptada su decisión, le será notificada a los participantes.

ARTICULO 4. Además de lo antes señalado, el Oficial o el Encargado de Seguridad designado en cada obra, cumplirá las siguientes funciones:

- a. Verificar y exigir el cumplimiento de las normas de Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo aplicable a las obras de construcción.
- b. Exigir el cumplimiento de las mismas, cuando a juicio del Oficial de Seguridad, las Medidas de Seguridad adoptadas no satisfagan la normativa existente.
- c. Comunicar a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre cualquier deficiencia o anomalía que se produzca en el proyecto y que pueda ser causa de riesgo en el trabajo.

- d. Disponer y comunicar al responsable de la obra la suspensión parcial y temporal de actividades que presenten riesgos para los trabajadores hasta tanto se adopten las medidas de seguridad necesarias, o la paralización total de la obra, en caso de considerarlo necesario. En estos casos deberá comunicar de inmediato a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo lo así dispuesto, a objeto de oficializar la medida adoptada.
- e. Coordinar de común acuerdo con el representante de la empresa y de los trabajadores las charlas sobre seguridad en las obras, como parte de la formación de una cultura de seguridad en el sector de construcción.
- f. Recomendar cualquiera medida que conforme a los Reglamentos, Normas y Regulaciones en materia de Seguridad, reduzca o elimine los riesgos de accidentes en las obras de construcción.
- g. Rendir informe mensual a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral sobre los accidentes de trabajo ocurridos en el proyecto, o sobre las enfermedades profesionales que padezcan los trabajadores y que se hayan diagnosticado por facultativos de la medicina de instituciones oficiales o del ejercicio privado.

Las funciones establecidas en este artículo son meramente enunciativas, sin perjuicio de otras previstas en las normas y reglamentos existentes.

ARTICULO 5°. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral designará al Oficial de Seguridad en aquellas obras que según este Decreto requieran los servicios de dicho Oficial y, asimismo, queda investido de la facultad de cambiarlo en el evento de que observe que no cumpla a cabalidad sus funciones.

ARTICULO 6°. El Promotor, el Contratista Principal y subcontratistas guardarán el debido respeto al Oficial de Seguridad y tendrán la obligación de acatar sus recomendaciones y sugerencias.

ARTICULO 7°. Corresponderá a la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, elaborar periódicamente un Informe detallado de los resultados de la gestión de los Oficiales de Seguridad en las obras de construcción, el cual contendrá observaciones y recomendaciones que serán presentadas al responsable de la obra y que servirá a las autoridades encargadas de atender la seguridad e higiene ocupacional para adoptar las medidas que correspondan para la salvaguarda de la integridad física y seguridad de los trabajadores.

ARTICULO 8°. El Oficial de Seguridad que se designe en cada obra, deberá poseer experiencia o formación profesional especializada que lo califique para cumplir sus atribuciones como Oficial de Seguridad en Obras de Construcción, siendo de preferencia aquellos que ostenten, al menos, una Licenciatura sobre Seguridad Ocupacional e Higiene y Salud en el Trabajo.

El Encargado de Seguridad deberá ostentar, por lo menos, un grado de Técnico en Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo, preferentemente en el ramo de la construcción. También lo podrá ser aquél que por razón de la experiencia tenga los conocimientos necesarios en la materia.

ARTICULO 9°. Para los efectos del artículo anterior se crea en la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral un Banco de Datos sobre personas que puedan prestar las funciones de Oficial o

Encargado de Seguridad, los cuales serán debidamente evaluados por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 10°. En toda obra o actividad de la construcción, incluyendo aquellas consistentes en barradas, urbanizaciones o múltiples unidades de vivienda unifamiliares o duplex, con una inversión menor de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) se designará por el Promotor, Contratista Principal o subcontratistas un Encargado de Seguridad para realizar las funciones establecidas en los artículos 2 y 3 del presente Decreto, quien ejercerá las mismas en coordinación con el Promotor, Contratista Principal, subcontratistas y el representante sindical o de los trabajadores, si éstos no estuvieren organizados.

ARTICULO 11°. En aquellas obras cuya inversión supere la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00) se designarán uno o varios Oficiales de Seguridad, según requiera la obra, ya por el tipo de la misma y por el mayor o menor riesgo que implique su ejecución, de acuerdo a la evaluación que haga la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 12°. A objeto de garantizar la Independencia y objetividad del Oficial de Seguridad, imprescindible para el desempeño de sus funciones de acuerdo con el espíritu del presente Decreto, se crea un FONDO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, HIGIENE Y SALUD EN EL TRABAJO EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION el cual se considerará un aporte que hará el Promotor de la Obra o el Contratista Principal de la Obra, antes del inicio de ésta, en concepto del costo establecido en el presupuesto de la obra para cubrir los costos de los servicios prestados del Oficial(es) de Seguridad, el cual no podrá ser menor a la siguiente tarifa:

- a) Obra mayor de un millón y un centésimo de balboas (B/.1.000.000.01) o de más de cinco (5) pisos,diez mil balboas (B/.10.000.00);
- b) Obra mayor de cinco millones y un centésimo de balboas (B/.5.000.000.01),treinta mil balboas (B/.30.000.00);
- c) Obra mayor de diez millones y un centésimo de balboas (B/.10.000.000.01),cuarenta mil balboas (B/.40.000.00);
- d) Obra mayor de veinte millones y un centésimo de balboas (B/.20.000.000.01), cincuenta mil balboas (B/.50.000.00);
- e) Obra mayor de cuarenta millones y un centésimo de balboas (B/.40.000.000.01), sesenta mil balboas (B/.60.000.00);
- f) Obra mayor de cien millones y un centésimo de balboas (B/.100.000.000.01), cien mil balboas (B/.100.000.00).

El pago de la tarifa antes señalada se hará a nombre del MINISTERIO DE TRABAJO Y DESARROLLO LABORAL (FONDO DE SEGURIDAD OCUPACIONAL, SALUD e HIGIENE EN EL TRABAJO) ante el respectivo municipio, al hacerse el pago por el Permiso de Construcción correspondiente.

ARTICULO 13. Aquellas obras cuyas conclusiones estén calculadas para fechas posteriores a la vigencia del presente Decreto pagarán al FONDO de acuerdo a la siguiente tabla, derivada de la posibilidad de riesgo por el transcurso del tiempo:

- a) Conclusión entre 31 de octubre de 2007 a 31 de diciembre de 2007, tres mil balboas (B/.3,000.00);

- b) Conclusión entre el 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre del 2008, quince mil balboas (B/.15,000.00);
- c) Conclusión entre el 1 de enero de 2009 al 31 de diciembre del 2009, veinticinco mil balboas (B/.25,000.00);
- d) Conclusión entre el 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre del 2010, cuarenta y cinco mil balboas (B/.45,000.00);
- e) Conclusión del 1 de enero del 2010 en adelante, cincuenta mil balboas (B/.50,000.00).

Estas sumas deberán pagarse, en los casos del literal a), a más tardar, treinta (30) días posteriores a la vigencia del presente Decreto y en los demás casos, a más tardar, al 31 de diciembre de 2007.

ARTICULO 14º. Es obligación del Promotor o Contratista Principal de la obra facilitar al Oficial u Oficiales de Seguridad las condiciones adecuadas para el debido desempeño de sus labores, las cuales deberán ser similares a las del encargado de la calidad de la obra.

ARTICULO 15º. En los casos de las obras de la ampliación y construcción del tercer juego de esclusas del Canal de Panamá se seguirán las reglamentaciones que sobre Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo tiene establecida la Autoridad del Canal de Panamá y en el desarrollo de la obra habrá una completa coordinación sobre esa materia con la Dirección Nacional de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

ARTICULO 16. El Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral ejecutará, en coordinación con otras instituciones públicas y universidades oficiales, un plan intensivo de preparación de personal especializado en Seguridad Ocupacional, Salud e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 17. El presente Decreto entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 3 días del mes de Julio de dos mil siete (2007).


MARTIN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República


REYNALDO E. RIVERA E.
Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral